



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 778 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 31 OCT. 2017

EXP. TNRCH : 928-2017
 CUT : 101764-2016
 IMPUGNANTE : Junta de Usuarios del Sub Distrito Cañete
 MATERIA : Autorización de uso de Agua
 ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza
 UBICACIÓN : Distrito : San Vicente
 POLÍTICA : Provincia : Cañete
 Departamento : Lima



SUMILLA:

Se declara improcedente por falta de agravio el recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Cañete contra la Resolución Directoral N° 2501-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, porque sus argumentos no tienen relación con los aspectos referidos a la autorización de uso de agua, la cual ha sido emitida conforme a ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego de Cañete contra la Resolución Directoral N° 2501-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 16.12.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la cual se resolvió otorgar la autorización de uso de agua superficial para la ejecución del proyecto "Servicio de gestión, mejoramiento y conservación vial por niveles de servicio de corredor vial Cañete-Lunahuaná-DV. Yauyos-Ronchas-Chupaca-Huancayo-DV. Pampas", a favor de la empresa INGENIEROS CIVILES Y CONTRATISTAS GENERALES S.A. (en adelante ICCGSA) por un periodo de un dos años.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La impugnante solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 2501-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN



La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que la Resolución Directoral N° 2501-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, se ha emitido vulnerando el principio del debido procedimiento, por no haber valorado su opinión respecto a la captación de agua del canal derivador Nueva Imperial La Florida quien remitió su informe técnico en forma oportuna a la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete.

4. ANTECEDENTES

4.1. ICCGSA mediante el escrito ingresado el 12.07.2016, solicitó a la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, la autorización de uso de agua para la ejecución del mantenimiento rutinario del proyecto "Servicio de gestión, mejoramiento y conservación vial por niveles de servicio de corredor vial Cañete-Lunahuaná-DV. Yauyos-Ronchas-Chupaca-Huancayo-DV. Pampas", adjuntando a su solicitud, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Memoria descriptiva de acuerdo al Formato Anexo N° 21.
- b) Informe N° 037-2016-MT/20.7.JADS de fecha 18.05.2016 emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.



- c) Recibo de pago por derecho de trámite.
- d) Compromiso de pago por inspección ocular.

4.2. Mediante la Notificación N° 331-2016-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 16.09.2016 la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, comunicó a ICCGSA las observaciones recaídas en el expediente sobre autorización de licencia de uso de agua, siendo las siguientes:

- a) Observación N° 01: "Se pretende realizar la captación del agua en el río Cañete e infraestructura hidráulica en 47 puntos distintos, donde la demanda solicitada es presentada de manera global, debiendo presentar una demanda mensualizada de cada punto donde se pretende realizar la captación de las aguas"
- b) Observación N° 02: "El punto de captación N° 01, indica como fuente de agua el río Cañete y de acuerdo a las coordenadas indicadas, este punto recae en el canal derivador Nuevo Imperial, en este sentido se deberá de confirmar si dichas coordenadas son correctas o deberá presentar las nuevas coordenadas donde corresponda".
- c) Observación N° 03: "Los puntos de captación denominados N° 31 y N° 32 (fuente de agua secundaria) recae en una laguna ubicada fuera del ámbito de acción de esta Administración Local de Agua, en este sentido se deberá de confirmar si dicha coordenada son correctas o no".

Por lo que se le otorgó a ICCGSA un plazo de diez (10) días hábiles, para que levante las referidas observaciones consignadas.

4.3. Con la Carta N° 138-2016/GV-HRO-ICCGSA/CAÑETE-DV.PAMPAS de fecha 30.09.2016 ICCGSA levantó las observaciones consignadas por la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, mediante el escrito denominado Absolución de Observaciones Formuladas por la Administración Local del Agua Mala-Omas-Cañete mediante la Notificación N° 331-2016-ANA-AAA.CF-ALA.MOC.

4.4. Mediante la Notificación N° 404-2016-ANA-CF-ALA.MOC de fecha 10.10.2016 la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, comunicó a ICCGSA la realización de una verificación técnica de campo para el día 19.10.2016 y 20.10.2016, la misma que se programó en la fecha indicada conforme obra en el expediente.

4.5. En fecha 26.10.2016 la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, mediante el Oficio N° 1156-2016-ANA-AAA.CF-ALA.MOC comunicó a la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Cañete, la solicitud de autorización de licencia de uso de agua presentada por ICCGSA, a fin de que en el plazo de siete (7) días emita su opinión respecto a la referida solicitud.

Con el Oficio N° 447-2016-JUSDRC-P de fecha 07.11.2016 la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Cañete, comunicó a la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, que respecto a la solicitud de autorización de licencia de agua presentada por ICCGSA, convocó a una inspección ocular para el día 09.11.2016 a fin de emitir la opinión técnica correspondiente.

4.7. Mediante el Informe Técnico N° 083-2015-ANA-AAA-CF-ALAMOC-AT/RMM de fecha 14.11.2016 la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, señaló que de la verificación técnica realizada el 19.10.2016 y el 20.10.2016 se constató lo siguiente:

- a) "Uno de los puntos de captación se ubica en el canal derivador Nuevo Imperial, en el puente vehicular de la carretera a Lunahuana (C.P.M. El Desierto), observando un caudal de 0.25 m³/s aproximadamente y una toma de captación (Canal L1 Túnel Grande)".
- b) "El resto de puntos se ubica en el río Cañete, río Alis, Quebrada s/n y una laguna, evidenciando que en todos los puntos hay caudal que discurre en la fuente natural, en la quebrada s/n, discurre un caudal aproximado de 15 l/s, en el río Alis discurre 1.0 m³/s y en el río Cañete un caudal que discurre de 12 a 14.5 m³/s, no encontrando ningún problema en alguna captación".
- c) "Del estudio del recurso hídrico, realizado por la ANA (DCPRH), se realizó un balance hídrico de la cuenca del río Cañete, con un caudal histórico de los años 1926 al 2009, donde se concluyó que la oferta sobrepasa la demanda en 09 meses del año".



- d) "De los 15 puntos establecidos en el tramo 1, no se encuentra inconveniente en captar el recurso hídrico de los puntos 2 al 15, y lo que corresponde al punto 01, captación a través del canal Nuevo Imperial, no se encuentra inconveniente ya que la demanda solicitada es mínima".

Por lo que, al no haber presentado su opinión la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Cañete y advirtiendo que el expediente cumplió con todos los requisitos para acceder a la autorización de uso de agua, para realizar el proyecto "Servicio de gestión, mejoramiento y conservación vial por niveles de servicio de corredor vial Cañete-Lunahuaná-DV. Yauyos-Ronchas-Chupaca-Huancayo-DV. Pampas", opinó que se le otorgue la autorización de uso de agua a favor de ICCGSA.

- 4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 2501-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 16.12.2016 y notificada el 05.01.2017 la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, teniendo como sustento el Informe Técnico N° 083-2015-ANA-AAA-CF-ALAMOC-AT/RMM, resolvió otorgar la autorización de uso de agua superficial para la ejecución del proyecto "Servicio de gestión, mejoramiento y conservación vial por niveles de servicio de corredor vial Cañete-Lunahuaná-DV. Yauyos-Ronchas-Chupaca-Huancayo-DV. Pampas", a favor de la empresa INGENIEROS CIVILES Y CONTRATISTAS GENERALES S.A., por un periodo de un dos años.

- 4.9. Con el escrito ingresado en fecha 23.01.2017, la Junta de Usuarios del Distrito de Riego de Cañete, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2501-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA conforme al argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios del Sub Distrito Cañete.

- 5.2. El numeral 118.1 del artículo 118° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS estipula que frente a un acto supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

- 5.3. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la Resolución Directoral N° 2501-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA resolvió autorizar el uso del agua superficial a favor de la empresa INGENIEROS CIVILES Y CONTRATISTAS GENERALES S.A.

- 5.4. La Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Cañete, mediante el escrito de fecha 23.01.2017 apeló la Resolución Directoral N° 2501-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, cuestionando el cobro de la tarifa a pagar por el uso de la infraestructura del canal principal Nuevo Imperial por parte de la empresa INGENIEROS CIVILES Y CONTRATISTAS GENERALES S.A.

- 5.5. De la revisión del expediente se advierte que mediante el Informe Técnico N° 52/11-2016-OyM-PJD de fecha 16.11.2016 la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Cañete emitió su opinión favorable a favor de la empresa INGENIEROS CIVILES Y CONTRATISTAS GENERALES S.A., a fin de que se le otorgue el volumen de agua del canal principal Nuevo Imperial. Por lo que no existe agravio en contra de la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Cañete, debido a que dio opinión favorable; además los argumentos no tienen relación con los aspectos referidos a la autorización de uso de agua.




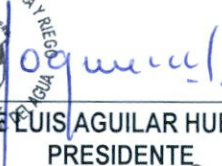
¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 777-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** por falta de agravio el recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego de Cañete contra la Resolución Directoral N° 2501-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL

VOTO SINGULAR DEL VOCAL LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto singular en relación al recurso de apelación presentado contra la Resolución N° 2501-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 16 de diciembre de 2016 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, debido a que los fundamentos para la improcedencia del recurso de apelación son distintos a los fundamentos esgrimidos en la resolución que precede el presente voto. Los fundamentos que sustentó son los siguientes:

1. La Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego de Cañete no ha sido parte del procedimiento administrativo de evaluación previa para el otorgamiento de autorización de uso de agua iniciado por la empresa Ingenieros Civiles y Contratistas Generales S.A., regulado bajo el artículo 33° de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.
2. De otro lado, dicha Junta tampoco ha participado en el procedimiento mencionado como tercero administrado, ya que el mismo es un procedimiento bilateral entre la administrada Ingenieros Civiles y Contratistas Generales S.A y la Autoridad Nacional del Agua, este fundamento coincide con el criterio aprobado por el presente Tribunal, en el precedente de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH de fecha 17 de agosto de 2017, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 26 de agosto del mismo año, el mismo que establece lo siguiente:

“...5.4. El artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos establece que “para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa de Agua”, lo cual implica que se trata de un procedimiento bilateral por el cual el administrado solicita licencia, autorización o permiso de uso de agua a la administración. Por tanto, en principio, la entidad no cita a tercero salvo norma en contrario, sin perjuicio que la persona con legítimo interés pueda apersonarse en el momento oportuno, de conformidad con el numeral 69.3 del artículo 69° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Este mismo principio se aplicará a todo procedimiento bilateral de competencia de la Autoridad Nacional del Agua.

5.5. En tal sentido en los procedimientos administrativos bilaterales de competencia de la Autoridad Nacional del Agua y según el numeral 69.3 del artículo 69° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el tercero puede intervenir “en cualquier estado del procedimiento”, entendiéndose que tal intervención debe ocurrir cuando el procedimiento se encuentra en trámite; de manera que si la administración ya emitió su decisión amparando o denegando lo solicitado, entonces el procedimiento ha cumplido su fin y por ello, ha concluido. Por tanto, el posterior apersonamiento de terceros resulta improcedente de plano, especialmente si las resoluciones finales pretenden ser impugnadas con recursos administrativos por quien no fue parte en el procedimiento ni siquiera como opositor; caso en el cual el recurso interpuesto es improcedente, conforme el artículo 60° del TUO de la Ley, en concordancia con el numeral 215.12 del artículo 215° de la misma norma...”

3. La intervención de la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego de Cañete se realiza únicamente en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33.2 de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, siendo un mero informante en relación a la infraestructura hidráulica existente, lo que la declaración dada por esta entidad en su informe no significa per se que se tenga por comprobada la afectación de sus intereses o derechos legítimos y por ende incorporarlo al procedimiento materia del presente expediente. La exigencia legal de la opinión previa se enmarca dentro de los alcances del artículo 181° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y no es un informe vinculante, en la medida que la última parte del artículo 33.2 señala textualmente, que la solicitud



se resolverá sin o con opinión del operador correspondiente y por ello tenga la capacidad procesal de interponer un recurso de apelación.

4. A su vez, si la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego de Cañete consideraba que existía una afectación a un derecho subjetivo o a un interés legítimo individual o colectivo se encontraba facultado a presentar su oposición a la solicitud de la empresa Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego de Cañete, lo que se encuentra permitido por el artículo 42° de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, aplicable para todos los procedimientos administrativos regulados bajo dicho dispositivo legal, como lo es el presente caso.
5. Por los fundamentos expuestos, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto contra N° 2501-2016-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza de fecha 16 de diciembre de 2016 y declarar agotada la vía administrativa.

The image shows a handwritten signature in blue ink, which appears to be 'Luis Eduardo Ramirez Patrón'. The signature is written over a circular official stamp. The stamp contains the text 'MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO' at the top, 'REPUBLICA DEL PERÚ' in the center, and 'AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA' at the bottom. The stamp also features the national coat of arms of Peru.

LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN
Vocal

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas